

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.23.736

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO DÍA DE MOCIONES VÍA ART. 137 (292 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA EL 24/06/2026, 2 APROBADAS EL 30/6/2026, 4 APROBADAS EL 1/7/2026, 1 APROBADA EL 14/7/26 Y 1 APROBADA EL 28/7/26)

Fecha de actualización: 29-7-26

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY DE TRANSPORTE REMUNERADO NO COLECTIVO DE PERSONAS
MEDIANTE EMPRESAS DE INTERCONEXIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS
TECNOLÓGICOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objetivo regular el servicio de transporte de personas en vehículo automotor que se brinde de forma remunerada en el territorio nacional, así como las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos, que son intermediarias entre quienes prestan el servicio y las personas usuarias pasajeras, con excepción de aquellos con naturaleza de servicio público.

ARTÍCULO 2- Naturaleza

El transporte remunerado de personas mediante vehículos automotores, con excepción de aquellas modalidades que la legislación señala como servicio público, es un Servicio Económico de Interés General, el cual, como actividad económica se rige por las reglas del libre mercado, a la vez que, dado el interés

general de éste, es regulado por el Estado para garantizar la seguridad, los derechos de las personas usuarias pasajeras y la competencia libre y efectiva.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Plataformas tecnológicas y otros medios tecnológicos: son aplicaciones, herramientas informáticas u otros desarrollos tecnológicos, así como cualquier programa que corra en un sistema operativo informático y que haga una función específica para la persona usuaria pasajera que requiere movilización que incluyen sistemas de posicionamiento global que permiten la interconexión para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículos automotores, autorizadas por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) con un criterio previo del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) respecto a privacidad de la información y seguridad informática.

b) Base de datos de información común: Repositorio de información, administrado por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) con la información de todas las personas conductoras y vehículos que brinden servicios en el marco de la presente ley. Esta base de datos se alimentará de la información recolectada por las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos al momento de autorizar a personas conductoras o actualizar sus registros y deberá respetar en todo momento las disposiciones de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No. 8968 y sus reformas.

c) Conductor Afiliado a empresa de interconexión a través de medios tecnológicos: persona física registrada ante el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), por medio de la empresa de Interconexión a través de medios tecnológicos actuando como gestora de dicha inscripción, responsable de operar un vehículo automotor ante una o varias Empresas de Interconexión Mediante Plataforma para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas, como persona trabajadora independiente, sin estar sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas.

e) Empresa de interconexión a través de medios tecnológicos: persona jurídica nacional o extranjera que administra, opera o promueve, de forma directa o indirecta plataformas tecnológicas o herramientas informáticas, propias o de terceros que permitan a los usuarios conectarse a personas conductoras afiliadas que prestan el servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos.

f) Interconexión: servicio de interconexión entre particulares mediante medios tecnológicos a través de los cuales las personas conductoras afiliadas prestan el servicio económico de interés general de transporte de personas a una persona usuaria pasajera, para satisfacer una necesidad de movilidad.

g) Intermediación tecnológica: labor realizada por las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos en las que una plataforma u otra herramienta informática es el medio para la interconexión entre las personas usuarias pasajeras y las personas conductoras a empresas de interconexión a través de medios tecnológicos. Por esta intermediación las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos, debidamente autorizados por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), pueden cobrar un cargo dinerario, sea un porcentaje del precio de cada viaje realizado, un monto fijo o variable por viaje o por uso de la plataforma.

h) Autorización de Empresa de Interconexión Mediante Medios Tecnológicos: autorización otorgada por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) a una persona nacional o extranjera, para permitir el funcionamiento, bajo las disposiciones de la presente ley, de una plataforma tecnológica que realice la interconexión entre la persona usuaria pasajera y la persona conductora afiliada a dicha empresa para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículo automotor.

i) Persona usuaria pasajera: persona física que solicita un servicio económico de interés general de transporte en vehículo automotor, que es brindado por un conductor afiliado a una empresa de interconexión a través de medios tecnológicos, mediante el pago de un precio, para satisfacer la necesidad de movilidad.

j) Precio del servicio: suma dineraria respectiva que se da como pago del servicio que se regula en la presente ley, el cual debe ser pactado en moneda

nacional o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

k) Servicio Económico de Interés General (SEIG): son servicios o actividades económicas de libre iniciativa destinadas a satisfacer necesidades de interés general, sujetos a un régimen especial de regulación en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Principios

Los principios rectores del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículos automotores son:

a) Calidad y seguridad: La prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas se realizará con estándares de calidad y comodidad que le permitan a la persona usuaria pasajera gozar de un servicio confortable, inclusivo, eficaz y seguro, conforme a lo que dispone la presente ley.

b) Competencia efectiva: el servicio económico de interés general de transporte remunerado de personas se regirá por las reglas del libre mercado y las que se disponen en el ordenamiento jurídico, de forma que todas las personas conductoras afiliadas a empresas de interconexión a través de medios tecnológicos puedan competir en igualdad de condiciones.

c) Protección de los datos de las personas: La Administración velará por la adecuada protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, garantizando el derecho máximo consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, los tratados internacionales atinentes en la materia y la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales N°8968.

d) Información clara a la persona consumidora: las personas usuarias pasajeras deben contar con la información suficiente para, en una lógica de libre mercado, decidir cuándo contratar o no un servicio de transporte regulado por la presente ley, por lo cual, de previo al inicio de un servicio, se le debe dar a conocer el precio que va a pagar o bien las condiciones en las cuales se le va a realizar el cobro.

e) Libre concurrencia de mercado: Para efectos de esta ley, se establece que las regulaciones que se implementen no deben limitar la posibilidad de los agentes económicos para competir e implementar diferentes modelos de negocio, así como para que varias modalidades o tipos de prestación del servicio que se regula en esta ley puedan concurrir en los mismos conductores bajo una lógica de oferta y demanda compartidas.

g) Neutralidad tecnológica: las empresas de interconexión podrán implementar dichas plataformas, que se regulan en la presente ley, de forma que puedan ser utilizadas desde cualquier tipo de dispositivo, procurando la mayor accesibilidad posible sin requerir el uso de un único tipo de tecnología, sistema operativo o software que limite su uso. La regulación que se establezca por parte de las autoridades referidas en esta ley deberá ser acorde con este principio.

ARTÍCULO 5- Prestación del servicio

La presente ley regula el servicio de transporte de personas mediante vehículo automotor, que es brindado por un conductor afiliado a una empresa de interconexión a través de medios tecnológicos, que previamente cuente con una autorización del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), en cuyo caso, la misma empresa u organización propietaria o administradora de la plataforma tecnológica u otros medios tecnológicos es la que gestiona el registro para el conductor que se afilia a la empresa, según la regulación y parámetros que se establecen en esta ley.

Este tipo de servicio de transporte únicamente puede ser ofrecido mediante la interconexión de plataformas tecnológicas u otros medios tecnológicos, a las cuales las personas conductoras deben estar previamente afiliadas y, mediante estos, eligen los puntos de viaje, sin que se esté sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas específicas.

Las personas conductoras de taxi quedarán habilitadas para prestar el servicio regulado en este artículo siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivos para esta modalidad de transporte.

Queda excluida del ámbito de aplicación de esta ley la captación, abordaje, recogida o descarga de pasajeros en aeropuertos, puertos, muelles, terminales marítimas internacionales y demás terminales de transporte sujetas a

concesión, permiso especial o régimen jurídico particular, salvo que exista autorización expresa de la autoridad competente y se cumplan las disposiciones especiales que regulan dichas instalaciones.

ARTÍCULO 6- Mecanismos para determinación de precio y rentabilidad bruta mínima y ganancia mínima para las personas conductoras afiliadas

Para garantizar la defensa efectiva de la persona usuaria pasajera, el precio deberá definirse mediante uno de los siguientes mecanismos, lo cual deberá informarse a la persona usuaria pasajera de previo al inicio del viaje:

- a) Cálculo de precio total del viaje a través de medios tecnológicos: El cálculo del precio total del viaje es establecido de previo a que inicie el viaje y se le informa de este a la persona usuaria pasajera. En caso de cambios de trayectos o puntos del viaje, estos generarán una nueva valoración del cálculo. Asimismo, se le debe informar a la persona sobre las posibilidades de cambio entre el precio inicial calculado y el precio final que es efectivamente cobrado, de acuerdo con variaciones en los tiempos del recorrido ajenas a la responsabilidad del conductor. Dichas variaciones deberán ser justificadas de forma razonable y proporcional al tiempo en que haya aumentado la duración del recorrido. La plataforma tecnológica incluirá la herramienta para el cálculo y desglose del precio.
- b) Precio negociado: La persona conductora y usuario acuerdan el precio previo al inicio del viaje. En caso de que la persona usuaria pasajera solicite variaciones en el trayecto o puntos del recorrido, se deberá negociar un nuevo precio entre las partes.
- c) En cada viaje, solicitado a través de medios tecnológicos, se deberá garantizar una rentabilidad bruta mínima por kilómetro, previa a cualquier deducción, calculada con base en los estudios técnicos que realice el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Dichos estudios deberán considerar los diferentes modelos de negocio y la independencia en la determinación de precios, propios de un servicio económico de interés general que se rige por las reglas de competencia efectiva entre personas conductoras.

La rentabilidad bruta mínima se determinará con base en los siguientes factores:

- i- Factor promedio de consumo de combustible por kilómetro, calculado con una referencia promedio de velocidad constante.
- ii- Factor promedio de gastos mecánicos por kilómetro.
- iii- Factor promedio de kilometraje recorrido por viaje.
- iv- Ganancia mínima por viaje para la persona conductora.
- v- Pagos y primas que realiza la persona conductora por concepto de seguros de riesgos de trabajador.
- vi- Pagos y primas de seguros de trabajador independiente de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- vii- Pagos y primas de daños a terceros.

Para la definición de la rentabilidad bruta mínima, estos factores se aplicarán al supuesto de consumo por kilómetro para un vehículo liviano promedio, determinado de acuerdo con la flotilla vehicular que cumpla con los requisitos de antigüedad establecidos en esta ley, utilizando como referencia el costo del combustible Plus 91 o su equivalente al momento de la realización del estudio. La fórmula específica para la aplicación de estos factores será determinada por el Poder Ejecutivo en el Reglamento de esta ley.

El Poder Ejecutivo, con base en la información y estudios técnicos correspondientes, calculará la rentabilidad bruta mínima por kilómetro de forma semestral y la formalizará mediante Decreto Ejecutivo en los meses de febrero y agosto de cada año. Dicho Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y estar disponible en el sitio web del MOPT.

Siempre que se respete la rentabilidad bruta mínima por kilómetro, el precio de cada viaje será de libre determinación conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 7- De los medios de pago

Los servicios de transporte con interconexión a través de medios tecnológicos deberán permitir al usuario elegir la forma de pago del servicio, pudiendo ser en efectivo o con medios alternativos electrónicos, tales como tarjetas u otros mecanismos de pago garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal de 14 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES Y AVALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 8- Autoridades competentes

El Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) será la autoridad competente para la autorización del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículos automotores. Para el caso de la autorización de las plataformas tecnológicas será requerido el criterio técnico del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

La Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) será la autoridad competente y responsable de velar que se cumpla la Ley N° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y la Ley N° 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, de 05 de setiembre de 2019 por parte de las Empresas de Interconexión a través de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 9- Derechos para la prestación del servicio

Los operadores de prestación del servicio que se regula en la presente ley, de acuerdo con su tipo de servicio, tendrán los siguientes derechos que los faculta, de conformidad con las disposiciones y requisitos de la presente ley:

- a) Afiliación de una persona conductora: Faculta a las personas conductoras afiliadas a empresas de interconexión a través de medios tecnológicos, para la prestación del servicio. Dicha afiliación es personalísima y se realiza mediante registro ante la empresa de interconexión a través de medios tecnológicos, la cual quedará supeditada a verificación de requisitos. Esta afiliación se extingue por resolución en firme del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) en incumplimiento de las obligaciones y requisitos estipulados en la presente ley.
- b) Autorización de una empresa de interconexión a través de medios tecnológicos: Facultad a una empresa a brindar el servicio de intermediación tecnológica, entre personas conductoras y personas usuarias pasajeras mediante una plataforma tecnológica que es autorizada por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI). En caso de que una empresa cuente con varias plataformas, debe solicitar un permiso de funcionamiento por cada una de ellas. Esta autorización tiene una

vigencia de diez años con posibilidad de renovación, sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que se disponen en esta ley, cuya verificación periódica hará el COSEVI con la frecuencia que indique el reglamento.

ARTÍCULO 10- Del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI)

Para efectos de la presente ley, son funciones del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI):

- a) Otorgar la autorización a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículo automotor, para lo cual, de previo al otorgamiento, deberá solicitar al MICITT el criterio técnico sobre seguridad y privacidad de la información, de acuerdo con el reglamento respectivo. Dicho criterio deberá ser emitido en un plazo máximo de 10 días hábiles y, a partir de esto, el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) tendrá un plazo de 15 días hábiles para emitir la autorización. Superado este plazo sin que exista esta autorización aplicará el silencio positivo.
- b) Incluir en el registro pertinente para la prestación del servicio, a las personas conductoras afiliadas a empresas de interconexión a través de medios digitales, así como sus respectivos vehículos que cumplan con las regulaciones y parámetros que se establecen en esta ley. Lo anterior según la información verificada que brinden las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos.
- c) Disponer de una base de datos de información común en la cual estén los datos de las personas conductoras afiliadas y de los vehículos utilizados para la prestación de los servicios que se regulan en esta ley. Esta base de datos deberá cumplir con los criterios técnicos del MICITT sobre seguridad informática y privacidad de la información.
- d) Fiscalizar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones contenidas en esta ley, respecto a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos y personas conductoras afiliadas a estas.
- e) Velar por los derechos de las personas usuarias pasajeras en cuanto al cumplimiento de las condiciones que se disponen en la presente Ley.
- f) Establecer canales de comunicación para quejas, reclamos y denuncias respecto al servicio prestado por las personas conductoras afiliadas, así como de las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos,

únicamente en cuanto al eventual incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DE INTERCONEXIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

ARTÍCULO 11- De las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos

Son obligaciones de las Empresas de interconexión a través de Medios Tecnológicos para su operación:

- a) Estar inscrita y activa ante el registro de personas jurídicas del Registro Nacional; tratándose de empresas extranjeras deberán constituir una sucursal, filial u otra figura de sociedad mercantil inscrita en el país.
- b) Estar inscrita como contribuyente y cumplir con sus obligaciones tributarias ante la Dirección General de Tributación Directa y la Municipalidad donde se encuentre situada físicamente la empresa.
- c) Estar inscrito como patrono y cumplir con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social, cuando corresponda.
- d) Contar con los derechos de propiedad o explotación de una plataforma tecnológica que brinde la intermediación entre personas conductoras afiliadas y personas que requieran contratar el servicio de transporte que se regula en la presente ley.
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos de los conductores afiliados y de sus vehículos automotores para su afiliación a la Empresa de Interconexión a través de Medios Tecnológicos.
- f) Pagar anualmente, a favor del Estado, la autorización para la Empresa de Interconexión a través de Medios Tecnológicos, ante la Tesorería Nacional, conforme a la presente ley y mediante los mecanismos de pago que se definan reglamentariamente.
- g) Contar con mecanismos y procedimientos para fomentar la seguridad de las personas pasajeras y conductoras, que eviten y combatan el acoso sexual y la discriminación y que aseguren que las personas menores de 15 años viajen acompañadas de una persona adulta. Adicionalmente, en el caso de las personas menores de edad de entre 15 y 7 años se deberá cumplir con las medidas de seguridad que se establezcan mediante reglamento.

- h) Contar con un mecanismo para la evaluación del conductor afiliado y de usuario pasajero.
- i) Verificar la autorización del propietario registral cuando el vehículo no sea propiedad del conductor afiliado según el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles.
- j) Poner a disposición de la persona usuaria pasajera y de los conductores afiliados, un mecanismo para la formulación de quejas y reclamaciones a través de un medio tecnológico, mismas que estarán a la disponibilidad de la Comisión Nacional del Consumidor y de la Defensoría de los Habitantes cuando estas lo soliciten.
- k) Ser agente retenedor del Impuesto de Valor Agregado que deben pagar las personas usuarias pasajeras del servicio regulado en la presente ley.
- l) Colaborar con las autoridades administrativas o judiciales para la detección de probables responsables en la comisión de presuntos ilícitos.
- m) Notificar previamente con diez días naturales, al Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) y a las personas usuarias pasajeras y conductores afiliados, sobre cambios en los términos y condiciones del uso de la plataforma tecnológica.
- n) Promover que la plataforma cuente con una cantidad mínima de vehículos aptos para los usuarios conforme a la Ley N°7600, y según se disponga mediante reglamento de la presente Ley.
- o) Reportar al Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), trimestralmente, a través de la Base de Datos de Información Común, la lista de personas conductoras afiliadas para la prestación del servicio, así como las bajas que se den en el periodo reportado, vehículos afiliados a la plataforma, y la cantidad de viajes realizados. Para el cumplimiento de esta obligación, el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) deberá proporcionar el acceso respectivo a la empresa, mediante los mecanismos informáticos que garanticen la inmediatez, la seguridad y privacidad, para que pueda brindar la información solicitada.
- p) No cometer prácticas discriminatorias de ningún tipo, por lo cual, no podrá negar el acceso al servicio a personas conductoras o usuarias pasajeras, por razones de género, etnia, religión, política o condición socioeconómica y/o por haber sido denunciante o demandante en materia penal, civil o administrativa, o por cualquier otra contraria al principio constitucional de igualdad.
- q) Cumplir con la legislación que les resulte aplicable para su operación, así como con el pago de derechos y obligaciones que la ley les señale y que

resulten necesarios para la correcta prestación del servicio de intermediación tecnológica de acuerdo con esta ley.

- r) Realizar investigaciones para la verificación de incumplimientos de los términos y condiciones pactados para la interconexión y sus respectivas medidas cuando por la gravedad del incumplimiento, impliquen desconexión o suspensión de conductores afiliados a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos. Dichas investigaciones incluirán las consultas a las personas conductoras y usuarias pasajeras involucradas cuando éstas lo soliciten.

ARTÍCULO 12- De los Requisitos de funcionalidad de las Plataformas Tecnológicas y otros medios tecnológicos

Las plataformas tecnológicas y otros medios tecnológicos para su funcionalidad deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con la legislación y buenas prácticas en materia de seguridad informática y privacidad de la información acreditada mediante el mecanismo establecido por la presente ley.
- b) Contar con mecanismos de evaluación que califique el servicio de la plataforma tecnológica y el servicio brindado por los conductores afiliados a las personas usuarias pasajeras.
- c) Contar con términos y condiciones de uso de la aplicación en los que se especifique las obligaciones de las personas conductoras afiliadas y las personas usuarias pasajeras.
- d) Contar con un sistema de atención de servicio al cliente para la resolución de problemas relacionados con el servicio que presta la persona conductora a la empresa de interconexión a través de medios tecnológicos a la persona usuaria pasajera.
- e) Informar a la persona usuaria pasajera de forma previa el precio, características del vehículo automotor, número de placa, modelo, marca del vehículo, nombre del conductor afiliado y el tiempo de espera estimado.
- f) Permitir pagos a través de medios electrónicos autorizados o en efectivo a elección del usuario, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.º9416 del 14 de diciembre de 2016.
- g) Entregar de forma digital, a la persona usuaria pasajera con copia a la persona conductora, un recibo electrónico de cobro al finalizar cada viaje

que indique al menos: distancia recorrida, tiempo del viaje y monto cobrado desglosado.

ARTÍCULO 13- Plazo de vigencia de la autorización a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos

La autorización que se les otorga a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos, otorgada por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) respecto a una plataforma para la interconexión del servicio económico de interés general de transporte de personas, tendrá una vigencia de diez años, sujeto al pago anual de la autorización del servicio y al cumplimiento de las obligaciones que le señala la presente ley, cuya verificación periódica, hará el COSEVI con la frecuencia que indique el reglamento.

Dicha autorización podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), a solicitud de parte interesada, por períodos sucesivos de hasta diez años cada uno, siempre que se cumplan los requisitos establecidos y se cuente con un nuevo criterio técnico favorable del MICITT. La solicitud de renovación deberá presentarse con al menos sesenta días naturales de antelación al vencimiento de la autorización vigente.

ARTÍCULO 14- Del procedimiento de oficio ante la prestación del servicio de manera irregular

Cuando el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) determine indiciariamente la existencia de una empresa de interconexión a través de medios tecnológicos que ofrece su servicio de interconexión a personas conductoras afiliadas y usuarias pasajeras sin la debida autorización, apercibirá a la empresa para que en el plazo de un mes, regularice su situación o justifique los motivos de su impedimento para regularizarse. En el caso que realizados los esfuerzos para la regularización de la situación, la autorización no sea otorgada por la autoridad a la empresa de interconexión por razones no imputables a esta, se prorrogará por un lapso de un mes más para regularizar la situación

Agotado el procedimiento señalado en el párrafo anterior, se iniciará con el debido proceso sancionatorio ordinario de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, garantizando el derecho de defensa y audiencia de la empresa.

En caso de reincidencia, el COSEVI podrá solicitar a las entidades financieras y a los emisores de tarjetas de crédito o débito, la suspensión del procesamiento de pagos o bloquear transacciones hacia una empresa de interconexión, únicamente cuando medie una orden emitida por una autoridad judicial competente.

Las entidades financieras y emisoras no incurrirán en responsabilidad alguna por la omisión de bloqueos mientras no hayan recibido la notificación oficial de la resolución firme o de la orden judicial respectiva.

ARTÍCULO 15- De las personas conductoras afiliadas a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos

Son obligaciones de los conductores afiliados a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos para operar el servicio de transporte que por esta ley se regula:

- a) Tener licencia de conducir para el tipo de vehículo correspondiente vigente con al menos un (1) año de haberse expedido.
- b) Completar un curso para el servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos impartido por la empresa de interconexión a través de medios digitales o por el ente público o privado que ésta convenga. Dicho curso deberá estar debidamente aprobado por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI).
- c) Estar inscrito como trabajador independiente ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando corresponda.
- d) Estar inscrito como contribuyente en el Ministerio de Hacienda bajo la actividad económica pertinente que regula la presente ley.
- e) Presentar anualmente la hoja de delincuencia al día a la Empresa de Interconexión a través de medios tecnológicos, que permita acreditar que no cuenta con antecedentes penales en delitos de índole sexual, tráfico y distribución de drogas, conducción temeraria, asociación ilícita, delitos contra la vida, hurto o robo.
- f) No haber sido sancionado por conducir bajo los efectos del alcohol o psicotrópicos, o por conducir a velocidad temeraria en los últimos cinco (5) años.
- g) Cumplir con los requisitos de índole técnico, operativos y de servicio que las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos

establezcan, así como los dispuesto vía reglamento por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI).

- h) Contar con una póliza de seguros vigente que cubra durante los viajes, su responsabilidad civil contractual y extracontractual por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de terceros. Las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos podrán contratar un seguro que cumpla con las condiciones de este inciso y será válido para la afiliación del conductor en esa empresa. En caso de que el conductor sea dado de baja en la empresa que adquirió el seguro, no podrá continuar prestando el servicio hasta que adquiera un seguro individual o esté de alta en otra que cuente con un seguro en los términos de este inciso.
- i) Contar con póliza de riesgos del trabajo para trabajadores independientes.
- j) Estar al día en el pago de infracciones impuestas con fundamento en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078.
- k) Respetar las normas de buena conducta y calidad que se definen en el reglamento respectivo para la prestación del servicio.
- l) Realizar un pago anual por la afiliación e inscripción para la prestación de servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el cual deberá gestionar ante la empresa de interconexión a través de medios tecnológicos a la cual se afilia por primera vez y ésta lo reportará y hará efectivo ante el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI).
- m) Los anteriores requisitos deberán ser presentados por la persona conductora al momento de inscribirse a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos. La empresa respectiva deberá definir los mecanismos de dicha afiliación y, además, reportar al Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) o a la instancia que este defina, toda la información respectiva a la persona conductora y su afiliación.
- n) En cuanto al pago anual de la afiliación de la persona conductora, este será pagadero una única vez al año en favor del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) y ante las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos respectiva. En caso de que la persona conductora se afilie a más de una empresa, solo deberá realizar el pago ante la primera a la que se registre, mientras que, las restantes empresas de interconexión a través de medios tecnológicos validarán si efectivamente se realizó dicho

pago anteriormente en la base de datos de información común y, con dicha comprobación, calificarán como cumplido el requisito.

ARTÍCULO 16- De los vehículos automotores para el servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos

Las condiciones mínimas que deben cumplir los vehículos automotores que se dispongan para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos serán las siguientes:

- a) Aprobar anualmente la Inspección Técnica Vehicular.
- b) Estar al día en el pago del Marchamo o Derecho de Circulación.
- c) Cumplir con el rango de antigüedad establecido en el reglamento de la presente ley.
- d) Contar con el Seguro Obligatorio Automotor y adicionalmente con un seguro voluntario de responsabilidad civil con las coberturas y características que se determinen por vía reglamentaria.
- e) Utilizar un vehículo tipo automóvil con una capacidad máxima de 7 personas.
- f) Ser propiedad registral del conductor afiliado para el servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos o, en su defecto, contar con la autorización del propietario registral para la afiliación del conductor ante las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos. Dicha autorización deberá ser mediante declaración jurada protocolizada o mediante declaración jurada simple con firma digital.
- g) Utilizar como distintivo de identificación una calcomanía, no removible e intransferible de seguridad en el parabrisas para efectos de ser identificados por las personas usuarias, de acuerdo con la regulación establecida por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS PERSONAS USUARIAS PASAJERAS

ARTÍCULO 17- Derechos de las personas usuarias pasajeras

Son derechos de las personas usuarias pasajeras del servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos que se regula en esta ley:

- a) Conocer previamente, el precio que se le cobrará, o bien las condiciones para la fijación final de este, por el servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos, las características del vehículo automotor, número de placa, color del vehículo automotor y modelo, marca del vehículo, nombre y foto de la persona conductora afiliada y el tiempo de espera estimado, según corresponda.
- b) Tener acceso a un canal de atención de servicio al cliente por parte de las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos o el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) según corresponda, para plantear observaciones, denuncias o quejas relacionadas con el servicio.
- c) Recibir el servicio que se regula en esta ley con un trato libre de cualquier forma de discriminación, acoso, hostigamiento, abuso, y en un ambiente libre de cualquier forma de violencia.
- d) Tener acceso a un mecanismo para la evaluación del conductor afiliado.
- e) Pagar el servicio a través de medios electrónicos autorizados o en efectivo.
- f) Recibir un comprobante de pago al finalizar cada viaje que indique al menos: distancia recorrida, tiempo del viaje, placa de vehículo que presta el servicio y monto cobrado.
- g) En caso de personas con discapacidad tener oferta de vehículos automotores aptos a sus necesidades de movilidad.
- h) Brindar su consentimiento a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos para la recopilación de sus datos personales, y que se les comunique los propósitos y usos específicos que se le dará a esta información personal, de conformidad con la Ley N°8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

CAPÍTULO V FONDO DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 18- Finalidad del Fondo de Movilidad

El Fondo de Movilidad tendrá como finalidad cubrir los costos del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) para la implementación de esta ley y financiar

proyectos de infraestructura vial, movilidad y modernización del transporte, así como la efectiva fiscalización y atención de denuncias referentes al servicio que se regula mediante esta ley y cualquier pago de derechos u obligaciones con responsabilidad del Estado que se derive de los efectos de la presente ley y de las materias que regula, en favor de personas usuarias pasajeras, personas conductoras o empresas de interconexión a través de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 19 - Fuentes de financiamiento del Fondo de Movilidad

Este fondo se nutrirá de los recursos provenientes de las siguientes tres fuentes:

- a) Los pagos anuales por concepto de autorización de las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos.
- b) Los pagos anuales de la afiliación de las personas conductoras.
- c) Las multas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 20- Sobre el pago anual de la autorización de las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos y de las afiliaciones de personas conductoras

El Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que no limiten la entrada de nuevos participantes y el principio de libre concurrencia de mercado, deberá definir un monto a cobrar por cada autorización de las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos, y por cada afiliación anual de cada persona conductora. Para ello, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Se deberán realizar los estudios técnicos respectivos con base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad con respecto al mercado para la fijación de los montos respectivos.
- b) Para el caso de la autorización de las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos, el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) establecerá un monto proporcional y razonable, de acuerdo con los estudios de oferta y demanda que realice al efecto, así como con un análisis de la información de montos dispuestos por otros países, considerando las diferencias en tamaños y diferencias de mercado, en una relación proporcional entre tamaño de mercado y monto a pagar.

- c) La fijación de los montos deberá darse mediante Decreto Ejecutivo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta anualmente.
- d) Las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos deberán realizar el pago a favor del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) por concepto de la autorización del servicio ante la Tesorería Nacional, conforme a la presente ley y mediante los mecanismos de pago que se definan reglamentariamente.
- e) Las personas conductoras afiliadas deberán realizar el pago ante la empresa de interconexión a través de medios tecnológicos, el cual hará efectivo ante el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI).

ARTÍCULO 21- Actualización de los montos

Los montos por concepto del pago de autorizaciones y afiliaciones que se disponen en esta ley deberán ser actualizados por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) anualmente y con base en los datos obtenidos del año anterior que hayan sido reportados por las empresas de interconexión mediante plataformas, y a partir de los estudios técnicos que realice el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI).

ARTÍCULO 22- Presupuesto obtenido mediante el Fondo de Movilidad

El Ministerio de Hacienda deberá asignar los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento del Fondo de Movilidad en el presupuesto correspondiente a este en el proyecto de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, en favor del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), para su debida tramitación.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO, PROCEDIMIENTO Y COBRO DE MULTAS

ARTÍCULO 23- Calificación de las faltas

En la presente ley se determinarán las faltas de la siguiente manera:

- a) Faltas leves
- b) Faltas graves
- c) Faltas gravísimas

ARTÍCULO 24- Faltas leves

Se considerarán faltas leves las siguientes:

- a) Cuando el cálculo del precio se modifique sin la debida comunicación al usuario a través de la plataforma o medio tecnológico, o no vaya acorde a las condiciones y modalidades reguladas en el artículo 6 de la presente ley.
- b) Se considerará como falta leve por parte de las personas conductoras prestatarias del servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos el incumplimiento de los requisitos y obligaciones regulados en el artículo 15 de la presente ley.
- c) Se considerará como falta leve por parte de las personas conductoras prestatarias del servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos cuando se nieguen a aceptar los medios de pago contemplados en la presente ley.
- d) Se materializará como falta leve el incumplimiento del pago anual de la afiliación para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos cuando se tenga un atraso por más de treinta días naturales.
- e) Se tendrá como falta leve cuando los vehículos automotores no cumplan con las condiciones mínimas que deben disponer para la prestación del servicio en concordancia con la modalidad según el artículo 16 de la presente ley.
- f) Se considerará falta leve por parte de las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos para su funcionalidad cuando incumplan con los requisitos normados en el artículo 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 25- Faltas graves

Se considerarán faltas graves las siguientes:

- a) Cuando las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos incumplan con las obligaciones reguladas para su operación en el artículo 11 de la presente ley.

- b) Cuando el incumplimiento del pago anual de la afiliación para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos se tenga un atraso por más de noventa días naturales.
- c) La reiteración de tres faltas leves diferentes en un mismo año o bien de la misma falta leve dos veces en el mismo año reguladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 26- Faltas gravísimas

Se considerarán faltas gravísimas las siguientes:

- a) La reiteración en al menos una ocasión de cualquier falta grave en el plazo de un año.
- b) La reiteración de más de tres faltas graves en el plazo de duración del permiso o autorización incluyendo sus renovaciones.
- c) El negarse, hacer caso omiso o incumplir con el procedimiento de permiso de empresa de interconexión a través de medios tecnológicos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento, esto cuando se aperciba de la obligación de realizarlo. Se tomará como una negativa a dicho procedimiento el no responder al apercibimiento y no proceder con el trámite de autorización respectivo en el plazo señalado en el artículo 14 de esta ley.
- d) Cuando se preste el servicio de servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos sin contar con la autorización en condición flagrante.
- e) Cuando se materialice cualquiera de las causales de extinción de la autorización, o afiliación para personas conductoras regulados en el artículo 27 de la presente ley.
- f) Utilizar los servicios regulados en la presente ley para competir con los servicios de transporte público de transporte remunerado de personas modalidad de ruta regular, mediante prácticas como las siguientes: utilizar, permanecer u obstruir de forma ilegítima las paradas autorizadas de esos servicios, adelantarse a los autobuses autorizados con el fin de captar pasajeros que esperan en el recorrido de las rutas correspondientes, consolidar en un

mismo traslado varios servicios que corresponden a usuarios distintos, circular por las vías públicas en demanda de pasajeros u otros mecanismos que tengan como fin recoger los usuarios que corresponden a esos servicios públicos o bien que sean contrarios a la naturaleza no colectiva de los servicios regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 27 - Causales de extinción de la autorización o afiliación para personas conductoras

Las siguientes son causas de cancelación de la autorización o afiliación para las personas conductoras prestatarias del servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos:

- a) Utilizar su condición de persona conductora para el cometimiento de un delito.
- b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos a la empresa de interconexión a través de medios tecnológicos gestionante de la afiliación para la prestación del servicio.
- c) Ceder la autorización o la afiliación a favor de un tercero sin el debido proceso ante la empresa de interconexión y el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI).
- d) Inexistencia de un vehículo asociado a la prestación del servicio, sea por venta, remate o pérdida total de éste sin que se sustituya por un nuevo vehículo para la prestación del servicio en un plazo de tres meses sin que haya una justificación por causas de accidentes, salud u otra no imputable a la persona conductora.

ARTÍCULO 28- Categorización y monto de las faltas

Las sanciones para las faltas que se establecen en la presente ley se determinarán de la siguiente manera:

- a) Faltas leves: Se le impondrá una multa por un monto de uno hasta tres salarios base para el caso de las empresas y de uno a dos salarios base para el caso de las personas conductoras.

- b) Faltas graves: Se le impondrá una multa por un monto de cinco hasta siete salarios base para el caso de las empresas y tres salarios base para el caso de las personas conductoras. Además, se impondrá una suspensión temporal desde quince (15) días naturales hasta un año, de la autorización de la empresa o la afiliación para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas mediante la interconexión de medios tecnológicos.
- c) Faltas gravísimas: Se le impondrá una multa por un monto de siete hasta diez salarios base para el caso de las empresas y de cuatro a cinco salarios base para el caso de las personas conductoras. Asimismo, para el caso de las empresas, se sancionará con la inhabilitación total de la empresa para que su plataforma o sus plataformas sean autorizadas por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) por un plazo de uno hasta cinco años. Para el caso de personas conductoras se sancionará hasta por el mismo plazo para la obtención de una autorización para la prestación del servicio de transporte con interconexión mediante plataformas.

ARTÍCULO 29 - Sanciones para las personas conductoras

La Policía de Tránsito en potestad de sus competencias, las Empresas de interconexión a través de medios tecnológicos y el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) impulsarán procesos sancionatorios cuando de su conocimiento se haya realizado algunas de las faltas reguladas en este capítulo de ley por parte de los conductores afiliados a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos.

Los procesos sancionatorios se tramitarán mediante el procedimiento administrativo ordinario, previsto en la Ley General de Administración Pública, N°6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas a excepción de los casos de flagrancia, los cuales se tramitarán en un proceso sumario y regulados dentro de las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos están facultadas a establecer sus propios mecanismos sancionatorios y sanciones, siempre y cuando no contradigan las regulaciones y disposiciones que se establecen en esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 30- Régimen sancionatorio de las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos

El incumplimiento de las obligaciones de las empresas establecidas en la presente ley, su reglamento, y las condiciones en las que fue otorgada la autorización, así como las denuncias establecidas en su contra, serán instruidas mediante procedimiento administrativo ordinario que ordenará el ministro de Obras Públicas y Transportes al Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) sin que este participe del proceso, para que este órgano colegiado conozca, tramite y resuelva mediante procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Administración Pública, No. 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas. Lo anterior sin detrimento de las regulaciones y régimen sancionatorio que se establecen en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así como de las competencias de los órganos competentes, de acuerdo con dicha ley, para imponer las sanciones respectivas y aquellas excepciones mencionadas en procesos sumarios.

En contra de lo resuelto procederá recurso de apelación ante el ministro de Obras Públicas y Transporte, pudiendo delegar esta función al viceministro de dicha cartera.

ARTÍCULO 31- Cobro de multas

Una vez que se encuentre en firme la resolución en la que se sanciona a las empresas de interconexión a través de medios tecnológicos o el conductor afiliado, por incumplimiento de sus obligaciones, el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) procederá para el cobro de la multa impuesta de conformidad a la Sección Segunda de la Ley General de la Administración Pública.

En el caso de que, concluido el procedimiento de ejecutoriedad de la multa impuesta a las plataformas tecnológicas y otros medios o a los conductores afiliados, y estos no honren el adeudo correspondiente, el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) deberá acudir a la vía judicial competente.

CAPÍTULO VII MODIFICACIONES Y DEROGACIONES A DISPOSICIONES LEGALES

ARTÍCULO 32- Adiciones

Se adicionan las siguientes disposiciones normativas, de la manera que se describe a continuación:

A. Se adiciona un numeral 140 al artículo 2 y un inciso i) del artículo 143 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078 del 4 de octubre de 2012 que se leerá de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

(...)

140. Vehículo utilizado en el Servicio de Interconexión a través de medio tecnológicos. Vehículo automotor que es brindado por un conductor registrado ante el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), por medio de la empresa de Interconexión a través de medios tecnológicos para brindar el servicio de transporte de personas cuya naturaleza es la de Servicio Económico de Interés General. Este tipo de servicio de transporte únicamente puede ser ofrecido mediante la interconexión a través de medios tecnológicos a la cual las personas deben estar previamente abonadas y, mediante esta, eligen los puntos de viaje, sin que se esté sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas específicas

ARTÍCULO 143.- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

i) Al propietario de un vehículo que lo utilice para prestar servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las autorizaciones respectivas. Igual sanción se aplicará al conductor que no siendo el propietario del vehículo utilizado preste el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas autorizaciones.

ARTÍCULO 33- Modificaciones

Se modifican las siguientes disposiciones normativas, de la manera que se describe a continuación:

A. Para que se modifique el inciso 116 del artículo 2, el artículo 30, el artículo 94 y el inciso j) del artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078 del 4 de octubre de 2012, que se leerán de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

(...)

116. Taxímetro: instrumento mecánico, electrónico o mixto, que se utiliza en los taxis para determinar el precio del servicio prestado e indicar, en un lugar visible y sellado, la suma que debe pagar el usuario conforme a una tarifa base preestablecida.

ARTÍCULO 30.- Periodicidad de la IVE.

La IVE se efectuará por lo menos con la siguiente periodicidad:

- a) Cada seis meses para los vehículos dedicados al servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad autobús.
- b) Una vez al año para los vehículos dedicados al servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi.
- c) Una vez al año para vehículos utilizados en el Servicio de Interconexión a través de medios tecnológicos.
- d) Cada seis meses para los vehículos tipo cisterna que transporten materiales peligrosos o explosivos.
- e) Una vez al año para los vehículos de carga pesada, remolques pesados y semirremolque, salvo los mencionados en el inciso d).
- f) Una vez al año para los demás vehículos automotores, cuyo año modelo sea superior a cinco años, excepto los mencionados en los incisos a) y d) de este artículo.

- g) Una vez cada dos años para los vehículos automotores cuyo año modelo sea igual o inferior a cinco años. Salvo los mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo.

ARTÍCULO 94.- Cinturones y otros dispositivos de seguridad

Los conductores deberán velar por la integridad física y la seguridad de su persona y la de los pasajeros; además, deberán utilizar y asegurarse de que todos los ocupantes del vehículo utilicen los cinturones de seguridad y demás dispositivos que conforme a esta ley deban instalarse en el vehículo.

Las personas menores de doce años que midan menos de 1.45 metros de estatura deberán viajar en el asiento trasero del vehículo. Para ello, deberá adaptarse un sistema de retención infantil, cuyas especificaciones técnicas se definirán reglamentariamente. Excepcionalmente, podrán viajar en el asiento del acompañante del conductor, utilizando el sistema de retención infantil, cuando un motivo médico debidamente acreditado así lo requiera, o cuando por la naturaleza constructiva el vehículo no cuente con asientos traseros.

Se exceptúan, de la utilización de los sistemas de retención infantil, los vehículos de transporte público de personas en modalidad de taxi, servicio especial estable de taxi, servicio de transporte de personas mediante empresas de interconexión a través de medios tecnológicos, autobuses o busetas en ruta regular, y autobuses o busetas de servicios especiales, salvo en el servicio especial de transporte de estudiantes cuando se preste a personas menores de doce años que midan menos de 1.45 metros de estatura.

Asimismo, no estarían sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, los vehículos exceptuados en el inciso e) del artículo 32 de esta ley.

ARTÍCULO 145.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (₡94.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

j) Al propietario del vehículo de servicio de transporte público modalidad taxi que porte un taxímetro que esté alterado, no coincidiendo con la parametrización del dispositivo con la que se regula mediante el reglamento respectivo emitido por el MOPT.

B. Para que se modifique el inciso j) del artículo 7 y el artículo 42 bis de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, que se leerán de la siguiente forma:

ARTÍCULO 7.- Atribuciones del Consejo.

El Consejo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

Otorgar permisos por un plazo hasta de doce meses, ante una necesidad no satisfecha y debidamente probada, de servicio público en la modalidad de taxi. Lo anterior se realizará entre todas las personas que cumplan con los requisitos previstos en el Artículo 33 de esta ley para optar por una concesión. El plazo anterior podrá prorrogarse hasta tanto se abra un nuevo proceso licitatorio.

Artículo 42 bis. - Traspaso de beneficio de la concesión en el servicio público de taxi por muerte de la persona concesionaria.

Todo concesionario o concesionaria del servicio público del transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi podrá designar libremente e incluirse en el Registro de Concesiones del Consejo una persona beneficiaria titular y una suplente, para el caso de muerte. La persona suplente podrá entrar como beneficiaria directa si fallece la persona titular, o si esta renuncia de pleno derecho a ser beneficiaria, siempre que el concesionario o la concesionaria los hubiere seleccionado y que el suplente cumpla con los requisitos que se exigen al concesionario para que asuma de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales la concesión administrativa otorgada al concesionario o concesionaria fallecido. Cuando ello ocurra, el beneficiario o la beneficiaria deberá aportar la certificación de defunción expedida por el Registro Civil, a efecto de que la administración concedente compruebe tal hecho.

La persona concesionaria puede revocar y sustituir al beneficiario o beneficiaria en todo momento y deberá ser comunicado a la administración concedente para que así sea registrado.

La persona beneficiaria estará obligada a cumplir todas las disposiciones, obligaciones y prohibiciones fijadas en este cuerpo normativo y deberá demostrar que reúne los requerimientos que demandará su nueva condición de concesionario hasta por el plazo que reste de la concesión, pudiéndose prorrogar conforme al inciso 1 b del artículo 29 de la presente ley. No obstante, en caso de que la nueva persona concesionaria por traspaso de beneficio se encuentre en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo 49 de esta ley, quedará eximida de la obligatoriedad de presentar código y licencia C-1 y conducir el taxi un mínimo de ocho horas diarias, pero en todo caso deberá mantener el control y la vigilancia adecuados sobre la calidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones que derivan de su constitución en concesionario o concesionaria.

Los concesionarios pueden acreditar, en cualquier momento, a los beneficiarios designados ante la administración concedente. Cada vez que se otorgue una nueva concesión, dentro del expediente administrativo deberá constar la autorización a las personas beneficiarias. En caso de fallecimiento sin haberse registrado la persona beneficiaria, titular y suplente, se cancelará automáticamente la concesión otorgada.

ARTÍCULO 34- Derogaciones

Se derogan las siguientes disposiciones normativas

- A. Para que se derogue el inciso e) del artículo 48 de la Ley N°7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.
- B. Para que se derogue el inciso y) del artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078; del 4 de octubre de 2012 y sus reformas.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), en un plazo no mayor a doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá implementar la Base de Datos de Información Común. Prorrogable por seis meses más.

TRANSITORIO II.- Durante los tres primeros años de vigencia de la presente ley, el Fondo de Movilidad destinará prioritariamente sus recursos a la creación, puesta en marcha y consolidación del Sistema de Base de Datos de Información Común.

TRANSITORIO III.- Durante el primer año de entrada en vigor de la presente ley, el costo anual que pagará cada persona conductora afiliada para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas a través de la interconexión de medios tecnológicos será de veinticinco mil colones. Asimismo, el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) tendrá seis meses para determinar el monto a pagar por la autorización de las Empresas de Interconexión a través de Medios Tecnológicos temporalmente, por concepto del primer año, lo cual deberá incluirse como un transitorio en el reglamento de esta ley.

TRANSITORIO IV.- La Dirección General de Tributación tendrá un plazo de doce meses para readecuar el régimen de tributación simplificada para los conductores afiliados a Empresas de Interconexión a través de medios tecnológicos.

TRANSITORIO V.- Las Empresas de Interconexión a través de medios tecnológicos que se encuentren disponibles al momento de publicación de esta ley, tendrán el plazo de hasta seis meses a partir de la publicación del reglamento de esta ley para gestionar su autorización ante el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI).

TRANSITORIO VI. - Las personas físicas que, a la entrada en vigor de esta ley, se encuentren prestando servicios a través de las Empresas de Interconexión a través de medios tecnológicos, deberá realizar el proceso de afiliación en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del reglamento de esta ley.

TRANSITORIO VI. - El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de doce meses para reglamentar la presente Ley, a partir de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/cfaff8f5221064c2/409dd76d.docx

PRIMER AVANCE

Elabora: vrcji

Fecha: 29-6-26

Lee: Laura / Valeria

Confronta: Laura / Valeria

Fecha: 1-7-2026

Se reciben 28 folios de mociones 137.

SEGUNDO AVANCE

Elabora: EUC

Fecha: 1-7-26

Lee: Laura / Valeria

Confronta: Laura/ Valeria

Fecha: 1-7-2026

Se reciben 3 folios de mociones 137.

TERCER AVANCE

Elabora: Lhb

Fecha: 2-7-26

Lee: LHB

Confronta: VRCJI

Fecha: 15-7-26

Se recibe 1 folio de mociones 137.

CUARTO AVANCE

Elabora: Lhb

Fecha: 2-7-26

Lee: LHB

Confronta: VRCJI

Fecha: 15-7-26

Se recibe 5 folios de mociones 137.

QUINTO AVANCE

Elabora: vrcji

Fecha: 15-7-26

Lee: LHB

Confronta: VRCJI

Fecha: 15-7-26

Se recibe 1 folio de mociones 137.

SEXTO AVANCE

Elabora: euc

Fecha: 16-7-26

NO SUFRE CAMBIOS

SÉPTIMO AVANCE

Elabora: vrcji

Fecha: 29-7-26

Lee: lhb

Confronta: vrcji

Fecha: 29-7-26

Se recibe 1 folio de mociones 137.